



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022**

**Ref. Ejecutivo – Resuelve recurso de reposición**  
**Rad. N.º 11001-40-03-022-2022-00741-00**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado Manuel José Parra Céspedes (PDF 014) contra el auto del pasado 9 de agosto, mediante el cual se libró mandamiento de pago (PDF 007), bastan las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que según el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. y el numeral 3º del artículo 442 *ibidem*, solo pueden alegarse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión; en consecuencia, comoquiera que el ataque del recurrente se centra sobre el título báculo de la ejecución, es del caso resolver de fondo.

Aclarado lo anterior, de entrada, se impone señalar que se mantendrá incólume la providencia censurada, por cuanto la orden de apremio se ajustó a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el 48 de la Ley 675 de 2001.

Establece la primera norma que *«[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*» y la segunda que, en tratándose del cobro de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, el título ejecutivo **«será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional»** (se resalta).

Así las cosas, en el asunto de marras se tiene que el Edificio Colpatria Alhambra 5 y 6 Propiedad Horizontal promueve proceso ejecutivo contra Manuel José Parra Céspedes para adelantar el cobro de las expensas ordinarias causadas y no pagadas entre abril de 2010 y septiembre de 2021, así como las que se generen con posterioridad a la demanda, junto con los intereses moratorios causados (PDF 004). Para tal fin, anexó la certificación emitida por Patricia Urrutia Ante (págs. 1-7, PDF 003), quien funge como administradora de la copropiedad demandante, tal como se acredita con la constancia expedida por la Alcaldía Local de Suba (pág. 10, *idem*).



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Certificación que presta mérito ejecutivo, porque además de haber sido emitida por la representante legal de la propiedad horizontal, de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra demandado, quien es el propietario del apartamento 101 ubicado en la Calle 118 n.º 41-21 (págs. 11-15) y a favor de la ejecutante.

Sobre las mencionadas características de claridad, expresividad y exigibilidad, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*«La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor (...) La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta (...) se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» (CSJ STC3298-2019. Se subraya y resalta).*

Véase que en el mencionado documento se evidencian cuáles expensas o cuotas de administración son adeudadas por el ejecutado, sin necesidad de realizar, en palabras de la Corte, una «argumentación densa o rebuscada», sumado a que se trata de obligaciones de plazo vencido y, por ende, exigibles.

Ahora, expone la parte recurrente, en síntesis, que «el título ejecutivo es irregular» en tanto «se incluyen las [obligaciones] afectadas por el fenómeno de la prescripción». Sin embargo, se advierte que tal argumentación no busca precisamente controvertir los requisitos formales del título base de la acción sino el fondo del presente asunto; por lo tanto, deberá plantearse como excepción de mérito, para que previo debate probatorio, se resuelva en la etapa procesal oportuna y no a través del recurso de reposición, como lo pretende la opugnante.

Tampoco puede decirse que se trate de una excepción previa, por cuanto aquellas son taxativas y la propuesta de prescripción no se encuentra en el listado del canon 100 del C.G.P. Memórese que, si bien en el extinto Código de Procedimiento Civil aquel medio exceptivo tenía la calidad de mixto, en tanto se podía proponer como previa o de mérito (inciso final, art. 97), tal disposición no se mantuvo en el estatuto vigente; por ende, el extremo demandado solamente podrá invocarla como salvaguarda perentoria.



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Igual suerte de improsperidad corre el hecho puesto de presente de que la cuenta bancaria embargada al demandante sea presuntamente una dedicada al cobro de mesadas pensionales, pues a todas luces tal circunstancia no se encamina a debatir el título que fundamenta la ejecución, ni mucho menos es una excepción previa. En todo caso, se pone de presente que, el decreto cautelar está sometido a los límites y exclusiones legales.

En consecuencia, no se repondrá el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de 9 de agosto de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTABILIZAR** por secretaría el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

ERR

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 188 del 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26d17dbf108991da51eef749920bfff1aa62dbc2bedf954a77ba1bae3159127**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**